

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 25

Junio 10 y 11 de 2015

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL ALCALDE GUSTAVO PETRO URREGO CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DADA LA EXISTENCIA DE MECANISMOS JUDICIALES ORDINARIOS IDÓNEOS Y EFICACES PARA PROTEGER LOS DERECHOS INVOCADOS

IV. EXPEDIENTE T 4325260 - SENTENCIA SU-355/15 (Junio 11)

M.P. Mauricio González Cuervo

La Corte Constitucional determinó que resultaba improcedente la acción de tutela instaurada por Gustavo Francisco Petro Urrego contra la Procuraduría General de la Nación, por la decisión de declararlo disciplinariamente responsable, imponiendo como sanción la destitución del cargo de Alcalde Mayor de Bogotá y la inhabilitación general por el término de quince (15) años. Dicha improcedencia se apoya en la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces previstos en la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, confirmó la sentencia proferida el 5 de marzo de 2014 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que por la misma razón, consideró que no procedía acceder a la solicitud de amparo formulada por el Alcalde, como mecanismo transitorio.

Advirtió que en la actualidad, la Ley 1437 de 2011 y la interpretación que del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de la figura de la suspensión provisional ha hecho la jurisprudencia del Consejo de Estado, permite que la jurisdicción contencioso administrativa adelante un control pleno e integral orientado a la protección de los derechos fundamentales de los sujetos sancionados y suspenda provisionalmente los actos administrativos sancionatorios cuando concluya que ellos violan las disposiciones que se invocan como fundamento de la nulidad.

En el caso concreto, el actor había presentado también acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, proceso dentro del cual el Consejo de Estado decretó medidas cautelares en virtud de las cuales suspendió provisionalmente la sanción de destitución, de manera que el Alcalde se reincorporó al cargo que siguió desempeñando mientras se decide sobre la citada acción de nulidad.

Para la Corte, la circunstancia de que el mecanismo principal de protección contra esos actos sancionatorios esté en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la

jurisdicción contencioso administrativa, no se opone a que en circunstancias excepcionales y debidamente consideradas por el juez, pueda admitirse la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales desconocidos durante el trámite de una actuación disciplinaria. Para tal efecto, siguiendo la regla establecida en la sentencia SU-712 de 2013, ello será viable cuando además de cumplirse las condiciones señaladas en esta providencia, los medios ordinarios de defensa no sean suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias impugnadas. En cada caso, la cuestión deberá ser examinada de acuerdo con lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, pues la acción de tutela y la suspensión provisional no son instrumentos que necesariamente se excluyan.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **Myriam Ávila Roldán** y **Alberto Rojas Ríos** anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto.

La magistrada **Ávila Roldán** advirtió que si bien comparte la decisión adoptada respecto de la improcedencia de la acción de tutela en el presente caso, considera que la posibilidad de interponer una acción de tutela contra un acto administrativo proferido en sede disciplinaria no puede ser tan excepcional como lo pone de presente la sentencia. No obstante la regulación que la Ley 1437 de 2011 imprimió a la nulidad y restablecimiento del derecho, y a la suspensión provisional como mecanismos de control de los actos administrativos, la acción de tutela conserva su ámbito de protección constitucional frente a la eventual amenaza o vulneración de derechos fundamentales que no puedan ser enfrentados de manera eficaz e idónea a través del instrumento legal mencionado, situación que debe ser examinada en cada caso concreto.

De otra parte, y en relación con el asunto de fondo planteado en la acción de tutela, la magistrada **Ávila Roldán** estima que existe en la actualidad una incompatibilidad del sistema actual de juzgamiento disciplinario frente a los estándares constitucionales y de Derecho Internacional de Derechos Humanos en relación con los funcionarios de elección popular. En este sentido, expresó su disenso en torno a la posibilidad de que el Procurador General de la Nación pueda imponer sanciones de suspensión, destitución e inhabilidad a los funcionarios de elección popular, comoquiera que con ello se contraían los estándares internacionales y en especial, los convencionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en relación con la protección de los derechos políticos de este tipo de servidores. Estimó que la Corte debe rectificar la posición vigente en torno a la interpretación del artículo 277.6 de la Carta, y armonizarla a través del control de convencionalidad, con las normas y las pautas de interpretación del bloque de constitucionalidad, y por tanto ajustar la normatividad interna a las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en materia de garantía de los derechos humanos.

Por su parte, el magistrado **Alberto Rojas Ríos** comparte la decisión de la Sala Plena en el sentido de confirmar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por Gustavo Francisco Petro Urrego en contra de la Procuraduría General de la Nación por la decisión de declararlo disciplinariamente responsable e imponerle sanción de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de quince (15) años. Lo anterior, debido a que operó de

forma idónea y eficaz una medida cautelar de suspensión del acto administrativo, prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

Empero, presentó una aclaración de voto a la sentencia SU.355 de 2015, toda vez que la situación fáctica del caso se modificó dado que la providencia de 13 de mayo de 2014¹, al dejar sin efectos los actos administrativos sancionatorios contra el accionante, protegió transitoriamente los derechos fundamentales al debido proceso, ejercicio de los derechos políticos, a la honra y al buen nombre. Por tanto, en este asunto se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado como quiera que todas las pretensiones planteadas en la demanda de tutela se encuentran siendo satisfechas por el actor. En consecuencia, es un hecho notorio que la acción de tutela perdió su razón de ser por cuanto el accionante ejerce plenamente su derecho político al haber sido elegido Alcalde de Bogotá D.C., para el periodo 2011-2015.

En efecto, siguiendo el precedente constitucional reiterado² por la Corporación, en este caso se evidencia un hecho superado transitoriamente en el entendido que: i) entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo de la misma -11 de junio de 2015-, se satisfizo por completo o desapareció la pretensión contenida en la demanda de amparo; ii) cualquier orden a impartir por la Sala Plena era inocua e innecesaria; iii) en el contexto que rodea el caso, la satisfacción de lo pedido en la tutela fue superado mediante auto de 13 de mayo de 2014, el cual justamente decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las decisiones que impusieron y confirmaron la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 15 años al señor Gustavo Francisco Petro Urrego.

De igual manera, comparte que el medio ordinario de control dispuesto en el ordenamiento jurídico, fue idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico que pretendía discutirse en sede constitucional. Sin embargo, en todos los casos el juez deberá determinar la *idoneidad* y *eficacia* del medio ordinario de defensa frente a la acción de tutela, análisis que incluye: i) la procedencia de medidas cautelares dentro del proceso ordinario o contencioso administrativo; ii) la finalidad que persigue dentro del proceso en comparación con la que se pretende en el trámite constitucional; iii) las circunstancias de vulnerabilidad o debilidad del afectado y iv) el principio de cargas soportables para las partes.

Finalmente, rechazó por impertinentes e innecesarios los señalamientos de la sentencia que defienden la competencia del Procurador General de la Nación para sancionar disciplinariamente a funcionarios de elección popular por las mismas razones contenidas en la aclaración de voto de la sentencia SU.712 de 2013, además, por cuanto desconocen el ejercicio de control de convencionalidad estudiado el 1º de septiembre de 2011 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *López Mendoza vs Venezuela*, según el cual una sanción como la dictada en este caso sólo puede ser adoptada en un trámite judicial, para no restringir ilegítimamente los derechos a elegir y ser elegido (artículos 23 de la Convención Americana y 40 de la Constitución Política).

¹ Proferida por el Consejero de Estado Gerardo Arenas Monsalve.

² Ver sentencias T-608 de 2002, T-552 de 2002 y T-358 de 2014, entre otras.

El magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta (e)